

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, abril Diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Razón por la cual se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, vacaciones, horas extras, bonificaciones, honorario o cualquier otro emolumento que recibe el señor EDUARDO JOSE PEDROZA SIMANCA, en su calidad de empleado., limitándolo hasta la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.494.620), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc. 3º. Del Art. 599 ibídem.

De igual forma, se ordenará al pagador de ESTRATEGIAS Y OPERACIONES S.A.S, que, PREVIO al descuento de la quinta parte realice, en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del art. 431 del C.G.P., el descuento de la cuota mensual que se causen en adelante y que corresponden a la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$316.860) para el año 2022, la cual se deberá incrementar anualmente conforme al porcentaje del IPC, cuota que las partes acordaron ante la Comisaria Segunda de Familia de Barranquilla, de fecha 23 de septiembre de 2021

Se ordenará igualmente los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora MARYOLI SANDOVAL CAMACHO, quien se identifica con la CC No. 32.775.664., haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla tipo 1" en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones de Ley. La cuota anterior, deberá ser reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas que a cualquier título, destinación o número tenga el demandado EDUARDO JOSE PEDROZA SIMANCA, en cuentas de ahorro, depósitos irregulares, regulares y a término CDT y de cualquier otro producto financiero en bancos Bogotá, Banco Caja Social de Ahorro, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Sudameris, Banco Santander, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco BBVA, Colmena BCSC, Bancoomeva, AV villas e Itaú, limitándolo hasta la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.494.620) que no excede el valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento, tal como ordena el núm. 10 del Art. 593 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, vacaciones, horas extras, bonificaciones, honorario o cualquier otro emolumento que recibe el señor EDUARDO JOSE PEDROZA SIMANCA, en su calidad de empleado., limitándolo

hasta la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.494.620), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc. 3º. Del Art. 599 ibídem.

2º.- De igual forma, se ordenará se ordenará al pagador de ESTRATEGIAS Y OPERACIONES S.A.S, que, PREVIO al descuento de la quinta parte realice, en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del art. 431 del C.G.P., el descuento de la cuota mensual que se causen en adelante y que corresponden a la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$316.860) para el año 2022, la cual se deberá incrementar anualmente conforme al porcentaje del IPC, cuota que las partes acordaron ante la Comisaria Segunda de Familia de Barranquilla, de fecha 23 de septiembre de 2021

Se ordenará igualmente los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora MARYOLI SANDOVAL CAMACHO, quien se identifica con la CC No. 32.775.664., haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla tipo 1" en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones de Ley. La cuota anterior, deberá ser reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P

3º.- Décrete el embargo de las sumas de dinero depositadas que a cualquier título, destinación o número tenga el demandado EDUARDO JOSE PEDROZA SIMANCA, en cuentas de ahorro, depósitos irregulares, regulares y a término CDT y de cualquier otro producto financiero en bancos Bogotá, Banco Caja Social de Ahorro, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Sudameris, Banco Santander, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco BBVA, Colmena BCSC, Bancoomeva, AV villas e Itaú, limitándolo hasta la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.494.620) que no excede el valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento, tal como ordena el núm. 10 del Art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD 08001311000820220012600
REF EJECUTIVO ALIMENTOS
Auto Medidas Cautelares

Código de verificación:

dcf3df3f7f7ea72f3177fdb4767bf256d49041e4f2973d846262793c8dc8573

Documento generado en 19/04/2022 01:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>